



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 229 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Causales de abstención en el proceso administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 034-2017-MPHCO-GRH-STPAD

Fecha : Lima, 13 FEB. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco consulta a SERVIR sobre cómo designar a un órgano instructor y sancionador si todos los llamados a actuar como autoridades del proceso administrativo disciplinario se encuentran denunciados por el presunto infractor, el cual avoca abstención, contra dichas autoridades, fundamentada en la causal de enemistad manifiesta.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SAGRH, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 El presente informe tratará sobre las causales de abstención en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y no sobre un caso específico debido a que los informes que emite SERVIR no resuelven casos particulares. Corresponde a la entidad adoptar las medidas correspondientes en un caso particular, toda vez que las opiniones técnicas que emite SERVIR no constituyen instancia previa para la adopción de decisiones al interior de una entidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre las abstenciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.5 En primer término, resulta pertinente indicar que la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil (LSC, en adelante) y su Reglamento General¹ han previsto expresamente como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
 - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.6 Cabe señalar que el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la directiva) precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO LPAG, en adelante), se aplica el principio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente.
- 2.7 De igual forma, el numeral 8.1 de la directiva señala que en el supuesto que el Secretario Técnico incurra en alguna causal de abstención estipulada en el artículo 97 del TUO LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el proceso disciplinario respectivo.
- 2.8 A su vez, el numeral 4 del artículo 97 del TUO LPAG prevé la abstención de participación en el procedimiento de aquella autoridad que tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- 2.9 Al respecto, el artículo 99 del TUO LPAG establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite.

"Artículo 99.- Disposición superior de abstención

99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89 de la presente Ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

99.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

- 2.10 Así, el artículo 99 del TUO LPAG en su numeral 99.2 señala que el superior designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le



¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

remitirá el expediente; sin embargo, no indica la formalidad del documento con que debe realizarse tal designación, por lo que, esta formalidad podrá ser cualquier documento escrito que permita comunicar a la nueva autoridad designada sus obligaciones respecto al caso particular.

- 2.11 En virtud de lo señalado, en el supuesto que contra el órgano instructor o sancionador se plantee una causal de abstención, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar la solicitud de abstención y de verificar la configuración de la causal planteada designará a la autoridad competente del proceso disciplinario.
- 2.12 Sin perjuicio de lo expuesto, el superior jerárquico deberá advertir si la solicitud antes referida no tiene como finalidad la dilación indebida del procedimiento disciplinario iniciado, dado que, los involucrados deberán conducir sus actos en observancia del principio de conducta procedimental².

III. Conclusiones

- 3.1 La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone en el numeral 9.1 que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 97 del TUO LPAG, se aplica el principio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente.
- 3.2 En el supuesto que el Secretario Técnico incurra en alguna de las causales de abstención reguladas en el artículo 97 del TUO LPAG, la autoridad que lo designó deberá designar a un Secretario Técnico Suplente a efectos de que brinde apoyo en el desarrollo del procedimiento disciplinario.
- 3.3 El artículo 99 del TUO LPAG en su numeral 90.2 señala que el superior designa a quien continuará conociendo del procedimiento disciplinario. La elección se realiza preferentemente entre autoridades de igual jerarquía.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

² TUO de la Ley N° 27444

³ "Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...)"

